



N° 0559-2022-IN

Lima, 29 ABR. 2022

VISTOS, los Memorandos N° 000641-2022/IN/PSI, N° 000659-2022/IN/PSI y N° 000660-2022/IN/PSI, de la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior; y el Informe N° 000655-2022/IN/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 4 de julio de 2019, la Oficina General de Infraestructura suscribió el Contrato de Ejecución de Obra N° 085-2019-IN/OGIN "Instalación de los servicios de la Comisaría PNP Santa Rosa del Alto Yanajanca" Distrito de Cholon – Provincia de Marañón – Departamento de Huánuco – Código SNIP 244754, con la empresa BRYSA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C;

Que, mediante Memorando N° 000641-2022/IN/PSI, la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior comunica el resultado del laudo emitido por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas – CEAR LATINOAMERICANO, caso arbitral N° 086-2020/CEAR LATINOAMERICANO, seguido por la empresa BRYSA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., conforme a lo siguiente:

- a) Primer punto controvertido para "Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que el mayor tiempo en el plazo de ejecución de la obra, entre el 26 de agosto y el 19 de diciembre de 2019, por demora de la Entidad en aprobar el Adicional de obra N° 01, no le resulta imputable a Brysa Contratistas Generales S.A.C.", se ha declarado fundado en parte;
- b) Segundo punto controvertido para "Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral apruebe la Ampliación Excepcional de Plazo (AEP) por 255 días calendario, con reconocimiento de mayores gastos y, en consecuencia, sin efecto el Oficio N° 001941-2020/IN/OGIN del 11 de diciembre de 2020", se ha declarado fundado en parte;
- c) Tercer punto controvertido para "Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ratifique la validez de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 04 por 184 días calendario, con reconocimiento de mayores gastos generales", se declarado fundado;
- d) Cuarto punto controvertido para "Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad a que asuma el pago de los gastos del presente proceso arbitral, los que incluyen las tasas del Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas, la Secretaría Arbitral, así como los gastos de defensa técnica y legal en que incurra Brysa Contratistas Generales S.A.C.", se ha resuelto declarar infundado;

Que, con Memorandos N° 000641-2022/IN/PSI y N° 000659-2022/IN/PSI que contienen el Informe N° 05-2022-MMAA/PSI y el Informe complementario del Informe N° 05-2022-MMAA/PSI, respectivamente, la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior sustenta las razones para la emisión de la resolución ministerial que autorice la interposición del recurso de anulación del laudo arbitral emitido por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas (CEAR), caso arbitral N° 086-2020/CEAR LATINOAMERICANO,



P. Lobatón

seguido por la empresa BRYSA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., derivado del Contrato de Ejecución de Obra N° 085-2019-IN/OGIN "Instalación de los servicios de la Comisaría PNP Santa Rosa del Alto Yanajanca" Distrito de Cholón – Provincia de Marañón – Departamento de Huánuco – Código SNIP 244754, conforme a lo siguiente:

- a) Se ha evidenciado la existencia de vicios en la motivación del laudo respecto del primer, segundo y tercer punto controvertido. Así refiere que en el primer punto controvertido respecto a "Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que el mayor tiempo en el plazo de ejecución de la obra, entre el 26 de agosto y el 19 de diciembre de 2019, por demora de la Entidad en aprobar el Adicional de obra N° 01, no le resulta imputable a Brysa Contratistas Generales S.A.C." hay deficiencia en la motivación en razón a que el referido expediente de adicional presentado por el contratista para su aprobación "(...) se encontraba con errores y fue observado por la Entidad hasta en 03 oportunidades (Carta 91-2019/IN/OGIN de fecha 10.10.2019, Carta N° 1054-2019/IN/OGIN de fecha 23.10.2019, Carta N° 1101-2019/IN/OGIN de fecha 11.11.2019)"; sin embargo, no evidencian que el Tribunal Arbitral haya examinado o emitido pronunciamiento sobre los argumentos expuestos en la contestación de demanda y los alegatos finales, lo que sustenta la posición de la entidad respecto al defecto de motivación en este extremo.
- b) Con relación al segundo punto controvertido referido a "Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral apruebe la Ampliación Excepcional de Plazo (AEP) por 255 días calendario, con reconocimiento de mayores gastos y, en consecuencia, sin efecto el Oficio N° 001941-2020/IN/OGIN del 11 de diciembre de 2020", señala que en el laudo se ha "(...) incurrido en una incorrecta interpretación del precitado numeral 6.4 de la directiva por el Tribunal Arbitral; por cuanto, la Directiva señala que dicha revisión si bien es procedente, esta se enmarca en una situación diferente a lo laudado por Tribunal Arbitral (...) El contratista presentó posteriores solicitudes de revisión de la ampliación excepcional de plazo invocando su pretensión bajo los alcances del numeral 6.4 de la Directiva N° 005-2020/OSCE/CD, a pesar que la Entidad expuso la correcta aplicación y alcance de la citada disposición, que aplica, ante una nueva medida de sanitaria o de otra índole dictada por el Gobierno Central posterior a la ampliación de plazo excepcional otorgada. Pese a ello, el Tribunal en virtud de una aplicación errónea de la precitada norma, pese a que no existió ninguna nueva disposición sanitaria posterior a la ampliación de plazo excepcional concedida ha amparado la pretensión del contratista en base al segundo párrafo del numeral 6.4 de la Directiva, el cual no se habría configurado con el supuesto invocado por el contratista." Por tanto, evidencia deficiencias incurridas en el laudo.
- c) Respecto al tercer punto controvertido referido a "Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ratifique la validez de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 04 por 184 días calendario, con reconocimiento de mayores gastos generales", señala que el 18 de agosto de 2020, la Procuraduría presentó la solicitud de arbitraje ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú para que se deje sin efecto la aprobación ficta de dicha ampliación, comunicando el 31 de agosto de 2020 al Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas – CEAR LATINOAMERICANO. No obstante, el 31 de agosto de 2020, el contratista BRYSA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. somete a conciliación y posteriormente inicia el arbitraje ante el CEAR LATINOAMERICANO, sobre la misma ampliación de plazo N° 4. En tal sentido, la impugnación de la citada ampliación se encuentra a cargo del Tribunal de la institución arbitral de la PUCP.
- d) Posteriormente, mediante la Decisión arbitral N° 19, notificada el 30 de marzo de 2022, el Tribunal Arbitral declara fundado en parte el recurso de interpretación con respecto al primer punto resolutivo del laudo, mientras que para el segundo y tercer punto controvertido se declara improcedente "(...) el pedido de interpretación e integración planteado por la Procuraduría Pública argumentando que tal pedido se dirige a modificar cuestiones sustanciales del laudo arbitral y que establecer la existencia de algún extremo oscuro o dudoso en el laudo arbitral no es correcto."
- e) Por tanto, la Procuraduría Pública señala que existen deficiencias de motivación incurridas por el Tribunal Arbitral respecto a los puntos controvertidos mencionados, toda vez que no existe una correcta interpretación de la normativa referida a la ampliación de plazo excepcional, además de no haberse considerado los argumentos



relevantes expuestos en la defensa jurídica, por lo que, avizoran probabilidades de éxito, configurándose la causal de anulación prevista en el literal b) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.

- f) De otro lado, respecto al análisis costo-beneficio para solicitar la autorización de interposición de recurso de anulación de laudo arbitral señala que "El costo es la inversión de tiempo que conlleva la realización de un proceso de anulación de laudo, que aproximadamente, entre la primera y segunda instancia, puede comprender de dos a tres años; en cuyas instancias no resulta necesario realizar pagos de tasas administrativas o judiciales debido a que el Estado se encuentra exento de gastos judiciales. (...)".
- g) Asimismo, indican que el análisis costo-beneficio del primer punto controvertido no genera mayores gastos generales ni costos directos de ningún tipo, en razón a que lo que se reclama se encuentra dentro de la figura legal del "retraso justificado" conforme lo establece el numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; por tanto, en caso se denegara la demanda de anulación de laudo en este extremo, no generaría un costo para la Entidad. Asimismo, señala que al existir posibilidades de éxito con relación a la segunda y tercera pretensión, el resultado sería óptimo y beneficioso para la Entidad toda vez que las pretensiones segunda y tercera tienen contenido económico;

Que, el numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, establece que "1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe: a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz; b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo (...)";

Que, el numeral 45.23 del artículo 45 del TUO de la Ley N° 30225, dispone que "45.23 Las entidades solo pueden iniciar la acción judicial de anulación de Laudo previa autorización del Titular de la Entidad, mediante resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad, siendo esta facultad indelegable. Para tal efecto, se realiza el análisis costo-beneficio, considerando el costo en tiempo y recursos del proceso judicial, la expectativa de éxito de seguir la anulación. Constituye responsabilidad funcional impulsar la anulación del laudo arbitral cuando el análisis costo-beneficio determina que la posición de la entidad razonablemente no puede ser acogida.";

Que, el artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, establece que "Las entidades públicas tienen, como órgano de defensa jurídica, una Procuraduría Pública, conforme a su ley de creación, ubicado en el mayor nivel jerárquico de su estructura. Esta se constituye en el órgano especializado, responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado y se encuentra vinculada administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado";

Que, el numeral 27.1 del artículo 27 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, establece que la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior es el órgano de defensa jurídica encargado de representar y defender los derechos e intereses de dicho Sector; asimismo, ejerce sus funciones conforme a la Constitución Política y a las normas del Sistema de Defensa Jurídica del Estado;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 000655-2022/IN/OGAJ, teniendo en cuenta el sustento efectuado por la Procuraduría Pública a cargo de Sector Interior, opina que corresponde autorizar a la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior a interponer el recurso de anulación contra el Laudo emitido por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas – CEAR LATINOAMERICANO,



E. CASO



P. Lobatón

caso arbitral N° 086-2020/CEAR LATINOAMERICANO, seguido por la empresa BRYSA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.;

Con el visado de la Secretaría General, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje; el Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y modificatorias; y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar a la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior a interponer el recurso de anulación contra el Laudo emitido por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas – CEAR LATINOAMERICANO, caso arbitral N° 086-2020/CEAR LATINOAMERICANO, seguido por la empresa BRYSA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Ministerial a la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior, para los fines pertinentes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio del Interior (www.gob.pe/mininter).



Regístrese y comuníquese.

Geiner Alvarado López
Ministro de Vivienda,
Construcción y Saneamiento
Encargado del Despacho del Ministerio del Interior